

## **V Jornadas Internacionales de Derecho Natural**

*Sobre la posibilidad de una fundamentación  
material de los Derechos Humanos*

### **La Escuela Moderna de Derecho Natural y su herencia ockhamista**

El problema del Derecho y su fundamentación ha sido tema de capital importancia para toda la historia de la Filosofía del Derecho que busca, precisamente, sus causas, su fundamentación última y rigurosa, de tal modo que permita dilucidar las principales claves de comprensión del Derecho en toda su extensión.

Hacia los siglos XVI y XVII nos encontramos con una serie de autores que han dado origen a lo que se denominó Escuela Moderna de Derecho Natural. En ellos encontramos como núcleo común un esfuerzo importante por dejar a salvo la racionalidad del Derecho, la universalidad y la obligatoriedad de la ley, y su fundamentación, evitando el recurso al voluntarismo característico de los resabios ockhamistas.

Centraremos nuestra atención en algunos puntos que, por su relevancia dejan entrever el núcleo de la doctrina de esta Escuela y, a su vez, permiten percibir cómo, si bien estos autores quieren superar las aporías ocasionadas por las principales tesis ockhamistas, sin embargo no van mucho más lejos dado que, sus presupuestos, no logran superar las dificultades que presenta este problema.

#### **1- La herencia de Ockham**

El nominalismo de Ockham ha dejado profundas huellas en los autores que lo fueron sucediendo. Mencionaremos, al pasar, algunos de los principios que definen su doctrina, y cómo repercuten en su concepción de la ley. Porque de esta concepción dependen, significativamente, muchos de los elementos que aparecen entre los autores de la Escuela Moderna.

La Escuela Moderna de Derecho Natural, se ha caracterizado por el florecimiento de la noción de Derecho Subjetivo; podemos verificar este hecho en algunos representantes de envergadura, que poco a poco van abandonando la noción clásica de Derecho, delimitando su significación a uno de sus analogados y, a su vez, identificándolo con la ley natural. Esto se constata por ejemplo en Grocio, Puffendorf, Cumberland, entre los más destacados. Ahora bien, según René Sève<sup>1</sup>, esto se debe a la herencia de Ockham, que conjuga individualismo y legalismo. Veamos qué sucede en Ockham, para luego, analizar cuáles de esos elementos están efectivamente presentes en la Escuela Moderna de Derecho Natural, y si estos autores logran o no resolver sus aporías.

La filosofía de Ockham es nominalista; con lo cual su metafísica se verá significativamente mermada, afectando de manera considerable todo el ámbito práctico. Las tesis centrales del *Venerabilis Inceptor* suelen sintetizarse en los siguientes puntos:

- a. empirismo radical y primacía del individuo,
- b. principio de economía del pensamiento –la famosa *navaja* de Ockham-,
- c. el universal carece de realidad,
- d. eliminación de las especies,

---

<sup>1</sup> Cfr. SÈVE, René. *Leibniz et l'Ecole moderne du droit naturel*. Presses Universitaires de France, Paris, 1989.

e. reducción de la Metafísica al ámbito teológico.

A partir de estos presupuestos, Ockham desliga el bien y la verdad de la naturaleza de las cosas; es decir, admitido su nominalismo, el individuo desprovisto de una naturaleza específica, queda vacío en su ser de sentido, de lógos, de razón. A su vez, la inteligencia humana, queda también destronada de su acto propio, de su capacidad de abstracción y de intelección. Como complemento, viene a rematar el conocido voluntarismo ockhamiano, que se da en dos órdenes correlativos: por un lado, en el orden de las cosas humanas, y por el otro, en el orden divino. No nos parece necesario pasar revista de las tesis principales al respecto; tan sólo mencionaremos algunas de sus consecuencias.

Ockham desvincula la ley y el bien; la ley, como enunciado de la razón práctica, no puede tener como correlato una esencia real, ni como fin, bienes reales. Porque, dado que el individuo fue despojado de su naturaleza específica, no hay fines naturales perfectivos, ni bienes naturales, a los cuales se ordene. De este modo, la voluntad queda desvinculada de su ordenación al fin, considerado como bien. No hay esa tensión constitutiva de la voluntad que tiene como objeto propio el *bonum*, bien que actualiza y perfecciona la potencia, sino una indiferencia tal respecto del bien que la voluntad puede elegir un acto y el contrario, permaneciendo de suyo, indiferente a ambos. Si la voluntad de la creatura no está, indispensablemente, atraída por el bien, la vida ética o moral, que supone la conformidad a una norma o regla que dirige o impera la acción humana, requiere de alguna fuerza externa que realice esa conformidad. Por el contrario, si la voluntad se ve inclinada al bien, que la perfecciona y actualiza, la realización será norma intrínseca y el cumplimiento de la ley será una exigencia de la propia naturaleza que tiende a esa perfección. En cambio, en el caso de Ockham, la voluntad queda indiferente ante el bien por lo que necesitará una fuerza arbitraria, externa, que fuerce a la voluntad a determinarse en una cierta línea de acción. Y así, dirá, es el Creador el que impone arbitrariamente, en el ejercicio de su omnipotencia divina, tal *ley natural* que el hombre indefectiblemente debe cumplir. De este modo, el hombre no experimenta como propia la ley natural, sino como algo que viene desde afuera a determinar ciertos actos que no pueden determinarse por sí mismos. A la voluntad humana le faltan *razones* para determinarse y por eso puede hacerlo en cualquier dirección. El acto moral queda separado del agente mismo que lo realiza, sus tendencias, hábitos, quedando configurado como objeto de una obligación, dirigido por la libertad. Esto llevará a Ockham a sostener que “en el derecho natural no se manda sino lo que Dios quiere que se haga y se prohíbe lo que Dios prohíbe hacer”<sup>2</sup>.

## 2- Algunas dificultades

Por lo pronto la primera dificultad que encontramos es la formulación del concepto de ley natural<sup>3</sup>. Resulta complejo dilucidar el concepto de *ley*, y mucho más *natural*, con este trasfondo nominalista.

---

<sup>2</sup> OCKHAM, Guillermo de. *Dialogus de potestate papae et imperatoris*, pars I, lib. I, cap. IX. Cabe recordar que, en Ockham, la ley natural –expresión en el orden natural de los mandamientos divinos- son tales, porque Dios así lo dispuso, pero podría haber ordenado que matar fuera bueno, si así lo hubiera querido; no hay nada que contenga la arbitrariedad divina.

<sup>3</sup> La ley natural, como la ha entendido la tradición clásica, no se identifica con el derecho natural sino que, siendo el derecho un concepto análogo, que significa realidades distintas que guardan una cierta relación entre sí, constatamos que la ley natural opera, en cada caso, como *cierta ratio del derecho*, (Cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, S. Th. II, II, q. 57) y de este modo le da fundamento. Si nos referimos al derecho como el objeto terminativo de la conducta justa, la ley natural es la que señala ese *iustum*

Debemos también mencionar otra dificultad que surge de los textos más significativos de la época. En una primera aproximación parecería que podríamos estar de acuerdo con lo que allí se afirma en tanto que, por lo menos en sus rasgos más gruesos, no se apartan de lo que la tradición clásica viene sosteniendo. Hasta acá la ley natural coincide, en su contenido, con los diez mandamientos divinos. Sin embargo, en las nuevas perspectivas teológicas, ocasionadas por la reforma protestante, hacer coincidir la ley natural, conocida por la sola razón, con la ley Revelada en sus aspectos morales, significa afrontar uno de los puntos de disonancia. El terreno resulta sumamente resbaladizo, dado que se perdió –al menos en parte- ese ámbito común de discusión y mutua iluminación de los *preambula fidei*. Esta es una de las cuestiones cruciales del luteranismo que la Escuela Moderna de Derecho Natural también deberá afrontar; la existencia de una ley natural cristiana, protestante, resulta al menos problemática.

De este modo, se ve la necesidad de restablecer los verdaderos principios de una ley moral, universal, que quiere coincidir con la ley revelada en las Sagradas Escrituras, pero que deberá aparecer como fruto de una construcción racional; un conjunto de leyes que se derivan unas de otras, encontrando una coherencia interna. Será necesario producir un sistema de leyes naturales, universal, transconfesional, que encuentre su asidero en la razón humana.

Esto, a su vez, lleva aparejados dos temas fundamentales:

- a) por un lado, encontrar el fundamento último de dicha construcción; dicho fundamento operará, a su vez, como fuente de la obligación. Ahora bien ¿qué es la obligación en este contexto? La obligación moral es definida generalmente como necesidad moral. Pero, ¿a qué tipo de necesidad nos referimos? ¿Qué es lo que vuelve obligatoria a la ley natural de tal modo que pueda formularse de modo imperativo? ¿Es legítimo el paso del ser al deber ser, en el contexto metafísico en el que nos movemos?<sup>4</sup>.
- b) Por otro lado, ¿cuál debe ser el método empleado en la formulación de la ley? Se abandonan los argumentos de autoridad, el recurso a las Sagradas Escrituras y a los Padres de la Iglesia, y se favorece, también en este terreno, el razonamiento more geometrico. Se produce así, la racionalización de la ley, entendida como un sistema donde las consecuencias derivan de principios y cubren el conjunto de los actos morales. De este modo, la sistematización de las leyes morales, marca una orientación a partir de la cual la moral se definiría como exposición de leyes imperativas.

---

naturale fundado en la naturaleza de las cosas en la medida en que es expresión o forma mental de lo justo natural. Si entendemos el derecho como ley jurídica o conjunto de normas jurídica, el derecho natural será parte de la ley natural, dado que mientras esta última abarca toda la moral, el derecho natural serán sólo aquellas normas estrictamente jurídicas –es decir, aquellas cuya especificidad esté dada por la nota de objetividad-. En cuanto al tercer analogado, el derecho entendido como derecho subjetivo, existen facultades morales de reclamar lo suyo que provienen de la propia naturaleza de las cosas; estos derechos subjetivos naturales están determinados por la ley natural. De ahí todas las dificultades que acarrearán estas imprecisiones a la hora de formular la ley natural.

<sup>4</sup> Recordemos la lapidaria crítica que, poco después, presentará David Hume afirmando la invalidez del paso del ser al deber ser. Este escollo ya se quiere evitar de antemano; especialmente previendo estos peligros en el libertinismo erudito. En Hume, su nominalismo-empirista, agravado por su escepticismo, es el presupuesto teórico que opera como justificación última de esta aseveración cuya repercusión fue significativa. El debate en torno a la denominada *falacia naturalista* o *ley de Hume* ha dado lugar a numerosos trabajos que, más allá del valor filosófico de la discusión, nos alertan de la resonancia que tuvo.

### 3- El método

Es importante, a esta altura, mencionar el paulatino pero decisivo giro que se ha producido hacia el modelo racionalista deductivo. Poco a poco, comienza a reemplazarse la *quaestio* y la dialéctica clásicas<sup>5</sup>, así como también comienza a dejarse de lado el recurso a la autoridad, a favor del razonamiento *more geometrico*.

Conviene recordar que una de las preocupaciones que se suman a esta época proviene de un nuevo movimiento, heterogéneo, que se ha denominado libertinismo erudito. Se había conformado por libertinos –ingleses, franceses, italianos–, que no tenían una doctrina formal, ni se presentaban como filósofos profundos. Sus doctrinas carecen de trasfondo metafísico sólido, y lo que abunda en sus escritos es el materialismo, el sensismo, el escepticismo y el ateísmo. Es así que, el método deductivo, viene, entre otras cosas, a allanar el camino en medio de este panorama. Se busca confutar de algún modo el escepticismo que se expande rápidamente entre los intelectuales.

Podemos así constatar que, en las principales obras de la Escuela Moderna de Derecho Natural, predomina el razonamiento lógico deductivo; la estructura teórica de estos tratados está constituida por encadenamientos lógicos, a partir de reglas generales, de tal modo que las proposiciones se derivan, se deducen unas de otras, a partir de uno o varios principios o leyes fundamentales. Este modelo, favorece la aparición de los sistemas, de tal modo que se pretende ir avanzando progresivamente sobre aquello que aún permanecía a oscuras<sup>6</sup>, incorporando al sistema los diversos saberes, adoptando indiscriminadamente el mismo método, sin distinguir objetos.

### 4- Intentos de resolución: Grocio y Puffendorf

Señalaremos de manera sucinta algunos límites de la Escuela Moderna de Derecho Natural.

Para el holandés, Hugo Grocio<sup>7</sup>, el derecho natural consiste en lo que la recta razón demuestra, conforme a la naturaleza social del hombre; encuentra en la racionalidad y

---

<sup>5</sup> La dialéctica ha sido entendida, clásicamente, como lógica de la investigación; es el arte del pensamiento que está en movimiento, en tanto está en movimiento. Por su parte, la *quaestio*, momento esencial de la dialéctica en cuanto método aporético, pretende poner en movimiento el pensamiento en orden al descubrimiento de la realidad, y resulta, a la vez, un modo resolutivo de verificación.

Entendemos que la dialéctica ha sufrido, a lo largo de los años, profundas modificaciones. Para profundizar en el tema, remitimos a la valiosa obra *La dialéctica clásica. La lógica de la investigación*. LAMAS, Félix A. (Director y editor). Colección Circa Humana Philosophia, Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”, Bs. As., 2008. La dialéctica ha sido abandonada, durante un largo período, y renace con Hegel principalmente, quien vuelve a poner en circulación el término –al menos, en gran escala–; sin embargo, esta dialéctica hegeliana, y lo que vendrá después de Hegel, se aparta significativamente de la dialéctica entendida al modo clásico, cuya recuperación sería sumamente provechosa.

<sup>6</sup> Es interesante, en este tema, el capítulo que Paul HAZARD le dedica a *Los Racionales*, en su conocida obra *La crisis de la conciencia europea (1680 – 1715)*. Allí mismo, dice “Entraba en juego la Razón agresiva: quería examinar, no sólo a Aristóteles, sino a todo el que había pensado, a todo el que había escrito; pretendía hacer tabla rasa de todos los errores pasados, y volver a empezar la vida (...) Su privilegio era establecer principios claros y verdaderos, para llegar a conclusiones no menos claras y no menos verdaderas. Su esencia era examinar; y su primer trabajo, enfrentarse con lo misterioso, con lo inexplicable, con lo oscuro, para proyectar su luz sobre el mundo.” Ed. Pegaso, Madrid, 1988, p. 109.

<sup>7</sup> En quien suele verse al padre de la Escuela Moderna de Derecho Natural.

en la sociabilidad el fundamento próximo e inmediato del derecho natural. De este modo, en tanto que la recta razón indica que una acción aparece como conforme o disconforme con su naturaleza racional y social, esa acción podrá ser calificada como moralmente necesaria o indecente respectivamente, y por tanto estará mandada o prohibida por Dios, autor de la naturaleza<sup>8</sup>. Existe en el hombre una inclinación innata a la vida social, no por egoísmo ni interés exclusivamente personal; el hombre tiende a estar con otros, movido por el instinto natural, y por sentimientos de benevolencia hacia los demás. De esta tendencia innata, se deduce una serie de normas efectivas de conducta, sobre las que descansa el derecho. Estas normas serían igualmente válidas aún en el hipotético caso de que Dios no existiera; y si existe, Él no puede abolirlas. Se pone en juego la famosa frase que estigmatizó el pensamiento de Grocio, *etiamsi daremus, Deum non esse*<sup>9</sup>.

Ahora bien, se presentan dos temas centrales. En primer lugar, la naturaleza racional y social del hombre opera como fuente primera del derecho natural; empero, ¿qué es la naturaleza?, y además ¿cómo la conocemos? De estas respuestas, pende directamente la definición del derecho natural. En segundo lugar, Dios opera como fuente segunda, en tanto es el autor de la naturaleza, del derecho natural y su conocimiento, pero es fuente inmediata de su obligatoriedad; al crear al hombre con esta naturaleza, sanciona en el mismo acto creador, tales normas, que serán fundamento del derecho natural. Pareciera que se pretende poner luz sobre la base objetiva y la necesidad interna de un derecho natural, que sea independiente de la voluntad divina. Sin embargo, su necesidad y autonomía, no son más que relativas, dado que sólo son válidas para la creación actual.

En cuanto al método, se percibe aquí ese rasgo innovador, que ha dejado de lado la dialéctica clásica y el recurso a la autoridad, para sustentar sus conclusiones, en derivaciones racionales a partir de principios axiomáticos. Los principios normativos, en Grocio, a semejanza de los datos de la percepción sensible exterior, son manifiestos y evidentes, por lo que se deducen a priori, con precisión matemática, de verdades axiomáticas evidentes por sí mismas. Su interés es construir un sistema de derechos naturales, universalmente válidos, según el rigor de las matemáticas.

Poco después, Grocio demuestra que no pretende de negar la competencia de Dios en la consideración del derecho natural. Y esto es así, dado que, si bien en la constitución del mismo Dios tendría una competencia indirecta, no es así en el orden de la obligatoriedad. Es decir, la voluntad divina no se limita a la creación de la naturaleza, sino que condiciona directamente la validez del derecho natural, en tanto que opera como ley obligatoria. A pesar de las apariencias, la función del mandamiento divino no

---

<sup>8</sup> “Ius naturale est dictatum rectae rationis, indicans actui alicui, ex eius convenientia aut disconvenientia cum ipsa natura rationali, inesse moralem turpitudinem, aut necessitatem moralem, ac consequenter ab auctore naturae Deo talem actum aut vetari, aut praecipiri”. GROCIO, Hugo. *De iure belli ac pacis*. I, I, X, 1. Citado por HAGGENMACHER, P. *Grotius et la doctrine de la guerre juste*. Presses Universitaires de France, Paris, 1981, p. 468. Reconoce, de este modo, a ciertos actos humanos un valor moral intrínseco que se mide en relación a la naturaleza racional del hombre, teniendo la recta razón, la función de develar y de formular la norma que se deriva de ella. El mandamiento divino, por su parte, se suma, pero no constituye, al parecer, el fundamento de validez.

<sup>9</sup> “...etiamsi daremus, quod sine summo scelere dari nequit, non esse Deum, aut non curari ab eo negocia humana”. GROCIO, H. *De iure belli ac pacis*. Prolegómenos, nº 11. Grocio se encarga de declarar absurda esta hipótesis, con la cual sólo pretendería indicar la dependencia de la validez del derecho natural de valores objetivos, que son inherentes a las acciones humanas. Más allá de cuáles hayan sido sus intenciones, se ha visto en ella la raíz de la independencia del orden moral de un Fundamento Trascendente.

es simplemente declaratoria, que viene sólo a convalidar lo que la razón ya ha descubierto. La razón puede conocer el valor moral en tanto tal, que existe objetivamente, más allá de la voluntad actual de Dios; pero esta ratio recta humana no alcanza para constituir la obligación en sentido pleno del término, que no resulta más que de un mandamiento divino.

Esto pone de manifiesto que no alcanza con la sola razón natural, que descubre y reconoce la perseidad de los bienes morales y el derecho natural, para hacerlo obligatorio; hace falta un precepto divino. Lo que pretende es afirmar que los principios del derecho natural son suficientemente ciertos en sí mismos como para constituir el bien y el mal en sí, y tendrían alguna incidencia sobre la conducta humana; pero que, una obligación verdadera, cuya violación supusiera un pecado, no resultaría más que de la sanción divina concomitante. Y así, para ser constituida como ley auténtica, es acompañada por un mandamiento divino. En este caso, se requiere el mandato divino en la medida que la obligatoriedad sigue dependiendo de la voluntad de Dios y no tiene por sí fuerza suficiente para obligar. Se intuye en estas afirmaciones que lo que está ausente es la noción de naturaleza entendida como entelequia, como orden a fines.

Veamos, brevemente, los principales elementos que constituyen la doctrina de Samuel von Puffendorf. Como se sabe, el autor distingue el mundo físico, natural –compuesto por entia physica- del mundo moral –constituido por entia moralia-; así, explica, el mundo se nos presenta bajo dos dimensiones diversas. Por un lado, tenemos el mundo de las cosas físicas, gobernado por leyes propias, y el mundo moral que se añade de alguna manera al mundo físico. La determinación de los entia moralia estará dada por una ley –natural, humana o divina-; ésta es la que define o determina las cosas del mundo moral de acuerdo a su conformidad o no con la misma. Tan es así que el valor moral del acto estaría dado por su conformidad con la ley.

Empero, ¿cómo se da la determinación de la ley? Y, ¿qué relación tiene con la naturaleza del hombre? Puffendorf quiere construir una ciencia racional que pueda determinar, de manera suficiente, la ley natural y su obligatoriedad. Es acá donde ve la necesidad de aportar y hacer explícita su distinción de mundo físico y mundo moral, puesto que, de un estado de cosas, no pueden deducirse una serie de obligaciones o deberes.

Puffendorf también encuentra el fundamento de la ley en la naturaleza del hombre; pero, el elemento especificante de esta naturaleza estará dado por su sociabilidad, a la que se ve impelido en su estado natural para poder sobrevivir. De este modo, cuando se busca la vida civil, es por una utilidad de la sociedad para sí. Primero muestra por qué razones el hombre, a pesar de formar la vida civil, tiene una tendencia innata a no formarla; y esto se debe a que, por la vida civil, el hombre pierde su libertad natural, y se somete a una autoridad; se suma a esto el egoísmo natural por el que busca su propio interés – muchas veces opuesto al de todos-, y las pasiones más desordenadas que las de las bestias, que le mueven en dirección contraria. Pero, sin embargo, a pesar de todo esto, hay una razón principal por la que el hombre se une en sociedad civil, “para poder fortificarse en contra de los males que amenazaban al hombre por parte de sus iguales”<sup>10</sup>. Se ve empujado a la vida social, por naturaleza. De esta necesidad de su naturaleza a la vida

---

<sup>10</sup> PUFFENDORF, S. von. *De la obligación del hombre y del ciudadano según la ley natural en dos libros*, II, 5, § 7. Cambridge, De la casa de John Hayes, Impresor para la Celebrada Universidad, 1682. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1980, p. 204.

social, se desprenden una serie de leyes –llamadas leyes naturales- de las cuales, la primera y más fundamental será *fomentar y conservar la sociabilidad*, al menos en lo que a cada uno respecta. Los demás preceptos, son corolarios de esta ley general, y la luz natural de la razón los insinúa como evidentes. Es la misma vida social la que hace necesaria la ley; sin vida social no hay ley natural<sup>11</sup>, dado que el primer precepto de la misma será conservar la sociabilidad.

Ahora bien, toda ley para ser tal requiere de la voluntad de una autoridad, que, al promulgarla, la constituye como ley<sup>12</sup>. Para entenderla es necesario entender qué es la obligación, la que se define como un vínculo de derecho por el que estamos forzados necesariamente a cumplir o realizar algo; esta obligación es siempre una necesidad interior. De este modo, la ley impone obligación porque proviene de una voluntad superior que tiene autoridad sobre los súbditos, de tal modo que, al obligar a un fin, puede obligar también a los medios que conducen al fin.

¿Qué sucede en el caso puntual de la ley natural? El hombre, al descubrir, por su propia naturaleza social, que hay ciertos preceptos que debe cumplir para poder preservarse, esto mismo lo conduce a presuponer la existencia de Dios y su providencia. ¿Por qué? Porque toda ley, para ser tal, requiere de un legislador que la promulgue, y alguien que obligue a su cumplimiento; del mismo modo, la ley natural requiere de un legislador que será el mismo autor de la naturaleza, y el que “ha impuesto a la humanidad la obligación de observar aquellos dictados de la razón como leyes promulgadas por Él mediante nuestra inteligencia natural”<sup>13</sup>. Agrega poco después, que la naturaleza humana está constituida de tal modo, que no podía preservarse sin la vida en sociedad y Dios quiere que se use de todo lo que se puede para la conservación de la propia naturaleza para que, así, la vida del hombre se distinga de la vida desordenada de las bestias. Esto sólo se logra con la ley natural, y por eso el hombre está obligado por Dios a guardar esta ley ya que, al obligarlo al fin, lo obliga también a los medios que conducen al fin. En cuanto al conocimiento de la ley natural, dirá Puffendorf, que el hombre conoce esta ley por naturaleza. Esto no quiere decir que sean leyes innatas sino que son asequibles a la razón natural, y sus disposiciones comunes y más importantes, son tan sencillas y claras que encuentran inmediato asentimiento en nuestra razón. Y lo que hace que el hombre se vea obligado a cumplir los preceptos de la ley natural, que le son manifiestos a partir de la observación de su naturaleza social, es que ha sido hecho por Dios con esta naturaleza.

De esta manera, no vemos que haya ido mucho más lejos que Grocio. Si nos detenemos en sus afirmaciones, queda atrapado por el recurso a una voluntad o alguna causa extrínseca que imponga necesidad, dado que la ley natural parece no alcanzar por sí misma para satisfacer esta condición. Vuelve a recurrir a Dios, como autor de esta naturaleza del hombre, para poder hablar de obligación y de fin. El fin no sería de la naturaleza en sí, dado que en el estado natural –anterior a la vida social o civil- no hay ley, por tanto tampoco obligatoriedad ni, entonces, necesidad de fin ni de medios. Aun

---

<sup>11</sup> Así como también sólo hay obligación y justicia en la vida social, dado que aquéllas también son consecuencia de la ley.

<sup>12</sup> Dice Puffendorf, “esa norma se llama ley, es decir, un decreto por el cual un superior obliga al individuo a conformar sus actos a su propia regla o precepto.” *Ídem.* I, 2, § 3, p. 41.

<sup>13</sup> *Ídem.* I, 3, § 10, p. 55.

queda oscurecido el problema del conocimiento de la ley natural, su definición y su obligatoriedad; y, notemos, permanece confuso el concepto de naturaleza<sup>14</sup>.

## **Conclusiones**

A partir de lo expuesto, a lo largo de estas páginas, podemos ver la significativa consonancia que encontramos en los planteos que hemos señalado. Más allá de las diferencias técnicas, de lenguaje, e incluso de doctrina, hay grandes coincidencias de fondo que parecen provenir de la misma herencia ockhamista que quieren superar. Es decir, la metafísica que subyace a las respuestas revisadas no logran resolver el individualismo y el voluntarismo. En este marco teórico resulta difícil sostener una fundamentación del derecho natural, y con ella intentar resolver el problema de los derechos humanos.

La mayor dificultad que hemos encontrado, y señalado, es la formulación misma del concepto de ley natural, y sus eventuales confusiones con el concepto de derecho natural. A su vez, el conocimiento de la ley y su obligatoriedad, parecen no salir del esquema voluntarista-individualista que presenta Ockham.

Estas páginas ponen a la vista las consecuencias que se derivan de una metafísica y una antropología insuficientes, que impiden la resolución de las principales cuestiones prácticas, fundamentales para la vida humana, donde se pone de manifiesto la verdad de sus proposiciones.

María Giselle Flachsland  
*Profesora en Filosofía*  
**Pontificia Universidad Católica Argentina**

---

<sup>14</sup> Ya sea debido a ese estado natural hipotético –distinto al de Hobbes- del cual el hombre sale sólo por la necesidad de preservarse a sí mismo, o a las diversas caracterizaciones que se van delineando, en todo caso no queda claro que esa naturaleza sea específicamente igual en todos los hombres, que haya fines comunes –de hecho constantemente hace referencia a la diversidad de fines, especialmente a la hora de hablar del Estado, donde precisa la dificultad de que todos tiendan al mismo fin durante mucho tiempo, para lo que se requiere de la autoridad-, etc. Es probable que esta carencia obligue al autor a recurrir a la voluntad obligante de Dios para darle validez a la ley, y hacerla necesaria.